

Juzgado de Instrucción nº 4

Móstoles

DD.PP 458/2013

AL JUZGADO

DON JUAN BOSCO HORNEDO MUGUIRO, Procurador de los Tribunales y de **DON FERNANDO SUÁREZ BILBAO**, cuya representación consta debidamente acreditada en el presente procedimiento, ante el Juzgado y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que con fecha 27 de mayo de 2013 me ha sido notificado auto de 1 de febrero del mismo en el que se admite a trámite la querrela interpuesta por D. Antonio Alonso Ayuso frente a mi representado, y no encontrando el mismo ajustado a Derecho, dicho sea en estrictos términos de defensa, por medio del presente escrito vengo a interponer **RECURSO DE REFORMA**, al amparo del artículo 216 y concordantes de la LECr, basando mi recurso en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- IMPROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA QUERRELLA. ILICITUD DE LAS GRABACIONES PRESENTADAS COMO PRUEBA DOCUMENTAL. PRUEBA NULA.

La querrela interpuesta por D. Antonio Alonso Ayuso frente a mi representado D. Fernando Suárez Bilbao por un figurado delito de amenazas del artículo 171.1 C.P. se sustenta en una supuesta grabación de la reunión que se dice mantenida entre querellante y querrellado el día 28 de octubre de 2010 a las 10.00 horas, y que se ha aportado junto a la querrela como "Grabación número dos". Se trata de una prueba obtenida ilícitamente puesto que, con independencia de su pretendido contenido y eventual manipulación, atenta contra el Derecho fundamental a la intimidad personal de mí representado.

La grabación de la reunión profesional mantenida a instancia del ahora querellante en la que se actúa con notable doblez para conseguir subrepticamente la grabación, se realizó sin el consentimiento expreso, válido y eficaz de mi representado, lo que supone una intromisión completamente ilegítima y una vulneración del derecho a la intimidad personal de mi mandante, derecho fundamental que contempla la Constitución Española en su artículo 18, puesto que supone la intromisión en un reducto de protegida privacidad de D. Fernando

Suarez Bilbao como es su ámbito laboral y profesional, en su propio despacho del Vicerrectorado de la Universidad Rey Juan Carlos, registrando de forma íntegra la voz del mismo.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha considerado ilegal las grabaciones subrepticias cuyo objeto es la grabación de un ámbito indudablemente privado, entendiendo dentro del ámbito privado no únicamente el reducido al doméstico sino también el relacionado con el trabajo y la profesión, debido al criterio de la expectativa razonable que tiene la persona grabada de no ser escuchada u observada en su lugar de trabajo.

Así la Sentencia num. 12/2012 del Tribunal Constitucional Sala Primera, de 30 de enero recogía:

“La intimidad protegida por el art. 18.1 CE (RCL 1978, 2836) no se reduce necesariamente a la que se desarrolla en un ámbito doméstico o privado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que sería muy restrictivo limitar la noción de vida privada protegida por el art. 8.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) a un «círculo íntimo» en el que el individuo puede conducir su vida personal a su manera y excluir plenamente el mundo exterior no incluido en este círculo. No puede desconocerse que también en otros ámbitos, y en particular en el relacionado con el trabajo o la profesión, se desarrollan relaciones interpersonales, vínculos o actuaciones que pueden constituir manifestación de la vida privada (STEDH de 16 de diciembre de 1992 [TEDH 1992, 77] , Niemietz c. Alemania, § 29; doctrina reiterada en las SSTEDH de 4 de mayo de 2000 [TEDH 2000, 130] , Rotaru c. Rumania, § 43, y de 27 de julio de 2004 [TEDH 2004, 55] , Sidabras y Džiautas c. Lituania, § 44). La protección de la vida privada en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en suma, se extiende más allá del círculo familiar privado y puede alcanzar también a otros ámbitos de interacción social (SSTEDH de 16 de diciembre de 1992, Niemietz c. Alemania, § 29; de 22 de febrero de 1994 [TEDH 1994, 9] , Burghartz c. Suiza, § 24; y de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania, § 69).

Un criterio a tener en cuenta para determinar cuándo nos encontramos ante manifestaciones de la vida privada protegible frente a intromisiones ilegítimas es el de las expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, podría tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno. Así por ejemplo cuando se encuentra en un paraje inaccesible o en un lugar solitario debido a la hora del día, puede conducirse con plena espontaneidad en la confianza fundada de la ausencia de observadores. Por el contrario, no pueden abrigarse expectativas razonables al respecto cuando de forma

intencional, o al menos de forma consciente, se participa en actividades que por las circunstancias que las rodean, claramente pueden ser objeto de registro o de información pública (SSTEDH de 25 de septiembre de 2001 [TEDH 2001, 552] , P. G. y J. H. c. Reino Unido, § 57; y de 28 de enero de 2003 [JUR 2003, 50030] , Peck c. Reino Unido, § 58).

Conforme al criterio de expectativa razonable de no ser escuchado u observado por terceras personas, resulta patente que una conversación mantenida en un lugar específicamente ordenado a asegurar la discreción de lo hablado, como ocurre por ejemplo en el despacho donde se realizan las consultas profesionales, pertenece al ámbito de la intimidad.

No debemos olvidar que no existía razón alguna para que el querellante grabase la conversación, más que la doblez con la que actúa con el objeto de querer capturar unas declaraciones para su posterior uso, se trata de un engaño en el que el querellante, que es quien expresamente solicita la reunión con el Vicerrector, provoca los comentarios y reacciones para conseguir reproducir lo que él desea, puesto que es patente que la conversación habría tenido otro matiz de saber que se estaba grabando la misma. La propia querrela recoge en su hecho tercero:

“A dicha reunión con el querellado, que tuvo lugar el 28 de octubre de 2010 a las 10,00 horas, asistió solamente el querellante. El querellante, con conocimiento de lo que había transmitido el Dr. Molero acerca de las amenazas grabó la conversación mantenida en su despacho profesional”

Queda patente la intencionalidad de la grabación, cuando es el propio querellado el que solicita una reunión con mi representado, con el único interés de grabar unas supuestas amenazas. Induce así al querellado accediendo a su ámbito privado. En este sentido continúa la Sentencia del Tribunal Constitucional anteriormente citada:

“Por otro lado, es evidente que la utilización de un dispositivo oculto de captación de la voz y la imagen se basa en un ardid o engaño que el periodista despliega simulando una identidad oportuna según el contexto, para poder acceder a un ámbito reservado de la persona afectada con la finalidad de grabar su comportamiento o actuación desinhibida, provocar sus comentarios y reacciones así como registrar subrepticamente declaraciones sobre hechos o personas, que no es seguro que hubiera podido lograr si se hubiera presentado con su verdadera identidad y con sus auténticas intenciones.”

Concluye la Sentencia que la intromisión en un ámbito estrictamente privado sin consentimiento expreso, válido y eficaz supone una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad

“La Sentencia del Tribunal Supremo impugnada señala correctamente que la relación entre la periodista y la esteticista/naturista se desarrolló en un ámbito indudablemente privado. No existiendo consentimiento expreso, válido y eficaz prestado por la titular del derecho afectado, es forzoso concluir que hubo una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad personal.”

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional que se recoge del mismo modo que el expresado, en sus sentencias de 27 de febrero de 2012 y de 16 de abril de 2012, es ilícita toda grabación que se realice en el ámbito privado de una persona sin su expreso consentimiento por vulnerar su derecho fundamental recogido en la Constitución a la intimidad personal.

Otro tanto cabe decir de la grabación subrepticia efectuada con fecha 20 de octubre de 2010 (por error en la querella se dice 2012) por el querellante y que se acompaña a la querella como “Grabación número uno”, ello con independencia también de su eventual manipulación y del evidente carácter de prueba preconstituida nula, intentando convalidar de esta artificiosa manera, para darle visos de verosimilitud, lo que no sería sino en todo caso el contaminado testimonio de un tercero (D. Juan José Molero) quien, a la sazón no es denunciante ni querellante, por lo que aquí querellante D. Antonio Alonso Ayuso no puede ejercitar, siquiera sea de forma transversal, acción alguna en su nombre.

Por lo expuesto, las grabaciones presentadas junto a la querella como “Grabación número uno” y “Grabación número dos” son nulas, por vulnerar el Derecho Fundamental a la intimidad personal, sin que pueda valorarse a la hora de admitir o no a trámite la querella interpuesta.

SEGUNDA.- INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 313 LECR. INDEBIDA ADMISIÓN DE LA QUERELLA. VULNERACIÓN DEL JUICIO DE TIPICIDAD. INEXISTENCIA DE ELEMENTO O PRINCIPIO DE PRUEBA SUFICIENTE PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA MISMA

El auto de 1 de febrero de 2013, que se recurre en el presente escrito admite a trámite una querella que se fundamenta única y exclusivamente en una prueba ilícitamente obtenida, y por tanto nula, como se ha expuesto en la alegación precedente.

Y es que la querella interpuesta por D. Antonio Alonso Ayuso no presenta ningún elemento o principio de prueba que avale las afirmaciones de la misma, debiendo el Juzgado de conformidad con el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal inadmitir a trámite la misma. El instructor únicamente debe realizar un juicio valorativo en el plano de la

subsunción típica, debiendo desestimar la querrela en el caso de exista una absoluta falta de tipicidad.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, entre otros en el fundamento tercero de su Auto de 18 de junio de 2012

“TERCERO.- El artículo 313 de la LECrim (LA LEY 1/1882) ordena al Juez de instrucción rechazar la querrela cuando no sea competente, o cuando los hechos no sean constitutivos de delito.

Ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que:

a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querrela, tal y como ésta viene redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.

b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querrela, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del querellante. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 C.E., en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del Texto constitucional.

De modo que la presentación de una querrela no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su inadmisión a trámite sin más. Y tal inadmisión no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento

motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC núm. 31/1996 (LA LEY 3651/1996), de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995 (LA LEY 2591-TC/1995), de 4 de julio; 157/1990 (LA LEY 1561-TC/1991), de 18 de octubre; 148/1987 (LA LEY 870-TC/1987), de 28 de septiembre; y 108/1983 (LA LEY 228-TC/1984), de 29 de noviembre)."

El desarrollo de un procedimiento penal debe desde su inicio basarse en la licitud y el respeto a los derechos Constitucionales. Por ello desde el primer momento procesal, como es la interposición de la querrela, en el caso en el que se vulnerasen los derechos fundamentales, aportando pruebas ilícitas como única fundamentación de la misma, no debe ni tan siquiera admitirse a trámite la misma. En este sentido se ha pronunciado la **Audiencia Provincial de Madrid en su Auto de 28 de septiembre de 2010**, en el que declaraba la nulidad de las actuaciones practicadas y decretaba el sobreseimiento de la causa por estar basada la denuncia en unas pruebas ilícitamente obtenidas,

"Nos encontramos en este caso con que las grabaciones que han sido objeto del contenido de la denuncia por la que se abrió este procedimiento y que fueron realizadas por un periodista no identificado nunca habieran podido ser realizadas ni tan siquiera por los cuerpos de policía por carecer de más mínima habilitación legal posible.

Es así que si las mismas ni tan siquiera podían haber sido realizadas por las fuerzas de la Seguridad del Estado es impensable que las mismas puedan tener la más mínima validez cuando fueron realizadas por una persona no identificada y fuera del marco jurídico que nuestra propia Ley de Enjuiciamiento Criminal exige para los casos en los que posibilita dicha investigación a través de agentes encubiertos es posible.

Nos encontramos, por tanto, ante una grabación que es radicalmente ilícita en cuanto que en sí misma constituye una gravísima vulneración a los derechos de la intimidad de las mujeres, pacientes que se encontraban en aquel momento en el centro médico y de los doctores que las atendían.

Así, esta diligencia de investigación que se efectuó por personas no identificadas es radicalmente ilegítima por ser contraria a los derechos fundamentales y no puede tener un valor ni tan siquiera como pretende el auto del magistrado instructor de mera noticia criminis, pues ésta exige que se desarrolle en un marco legal y sin ningún tipo de vulneración a la legalidad constitucional. Y esto, por una doble razón, en primer lugar porque cómo acabamos analizar la noticia criminis exige una legalidad formal con el amparo de los textos legales que hemos enumerado con anterioridad y, en segundo lugar porque precisamente esa regulación legal que se

exige para la correcta legalidad ordinaria de la denuncia, la querrela y el atestado policial han de basarse en que esa legalidad ordinaria , a su vez respete la legalidad constitucional.

Los procesos de investigación de los delitos en un estado de derecho con respecto a la Constitución exige que se desarrollen, desde el primer momento, sin ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales de cualquier persona que puedan verse implicados en dicha investigación”

Lo expuesto viene a demostrar que las grabaciones subrepticias, vulnerando el derecho fundamental a la intimidad, de conformidad con lo que disciplina el artículo 11.1 LOPJ, son nulas por haberse obtenido ilícitamente al haber vulnerado el derecho fundamental a la intimidad personal, lo que imposibilita sustentar la querrela interpuesta por D. Antonio Alonso Ayuso en un mínimo principio de prueba que permita admitir a trámite la misma, ya que no cabe hacer, eliminada la prueba nula, juicio alguno de tipicidad que permita la admisión de la querrela, puesto que ni tan siquiera –y aquí hay que remitirse al tipo del artículo 169 C.P.- existe, ni se relata en el escrito de querrela, amenaza alguna que se haya hecho al querellante, ni a su familia, ni a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, por lo que, en puridad, la querrela no contiene un hecho típico que permita su admisión, máxime cuando por los despidos de profesores contratados que relata en la querrela (por cierto despidos por causa objetiva y no decididos por mi representado), ni se la ha producido perjuicio alguno ni al querellante, ni a su familia, siendo así que ninguna de las personas despedidas ha ejercitado acción penal alguna frente a mi representado, ni frente a la Universidad Rey Juan Carlos, ni de ningún otro tipo, más allá de la esperable reclamación laboral frente a un despido, no se olvide, basado en causas puramente objetivas, resultando finalmente que el querellante tampoco se ha visto afectado, ni en lo mas mínimo en ninguna de las (imprescindibles) medidas de reestructuración adoptadas en la Universidad Rey Juan Carlos (no por mi representado) , pues el querellante sigue en su Departamento, continúa con la misma docencia asignada y tales medidas ni tan siquiera han sido impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativo, por lo que resulta patente que los hechos referidos en la querrela carecen de los propios requisitos de tipicidad para su admisión e incoación del correspondiente procedimiento penal.

TERCERA.- CARÁCTER INSTRUMENTAL Y TORTICERO DE LA QUERRELLA. ABUSO DE DERECHO.

El hecho de que se formule en enero de 2013 una querrela en cuya relación circunstanciada de hechos se están refiriendo las imaginarias amenazas vertidas en una reunión habida el 19 de octubre de 2010 con D. Juan José Molero, que no es denunciante ni querellante, y el 28 de octubre de 2010 en que la querrela refiere una reunión del querellante

D. Antonio Alonso con mi representado, evidencia objetivamente como estos más de dos años sin el ejercicio de acción alguna resultan altamente significativos de la ausencia de la nota de *persistencia en la incriminación* que constituye uno de los cánones valorativos de la credibilidad de la declaración del querellante, máxime cuando estamos hablando de un delito del artículo 171.1 del Código Penal, que exige que la figurada amenaza logre *conmover el ánimo del amenazado*. Muy poco conmovido ha de estar el querellante para esperar más de dos años para formular su querella.

Es de recordar la SAP cuenta, de fecha 13 de abril de 1998 (Aranzadi 1998/1927) en cuyo fundamento Jurídico tercero se señalaba como *en el contexto de una enemistad vecinal los hechos declarados probado no pueden considerarse como anuncio de causar un mal a la denunciante, habida cuenta de la producción en el contexto de una discusión motivada por la mala relación anterior y el nulo sentimiento de temor ocasionado, esto hasta el punto de que la denuncia motivadora de las actuaciones se interpuso cuando faltaban escasos días para que transcurriera el plazo de seis meses establecido para la prescripción de la falta. Ni el mal que se dice anunciado es de los protegidos por el precepto penal, ni la denuncia se formuló como consecuencia de las expresiones del denunciado apelante, sino que la denuncia tiene un evidente carácter instrumental como planteada para la obtención de fines relacionados con cuestiones de vecindad, que el principio de intervención mínimo del derecho penal obliga a interpretar restrictivamente*

En el presente caso, no es ya que manifiestamente no existiera amenaza alguna, ni que el querellante se sintiera subjetivamente amenazado, la cuestión es que la presente querella no es sino un abuso de derecho con una clara vocación instrumental, pues lo que se pretender sencillamente la incoación de un procedimiento penal y por ende la imputación de mi representado para la espuria utilización de la existencia de esta causa penal para estas concretas utilidades:

1. Para su utilización como elemento de prueba en los procedimientos sobre despido que se siguen ante los Juzgados de lo Social nº 1 de Móstoles, autos 1539/2012-S, en los que son parte los Sres Efremov, Hernández Alonso, Montes Díez, Simón de Blas y Udías, a la sazón expresamente citados en la página 14 de la querella, siendo así que incluso la falta de verosimilitud de los hechos relatados en la querella es tal que no repara en que los Sres. Molero López y Pizarro Romero fueron readmitidos.
2. Para su utilización en el sinnúmero de procedimientos que el Profesor Ríos Insua (auténtico inspirador de esta querella), ha interpuesto contra la Universidad Rey Juan Carlos, y su actual Rector, tras perder las elecciones a Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, siendo de significar por constituir algunos de los hitos más reseñables de su ejecutoria, como ya el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Madrid hubo de condenarle en costas con expresa declaración de temeridad y mala fe,

(**Documento nº 1**, Auto de fecha 25 de noviembre de 2009 que acompaño); el Juzgado de Instrucción nº 2 de Móstoles en sus DP 6548/2011 y por Auto de fecha 3 de enero de 2012, con estimación del recurso interpuesto frente al Auto de admisión de querrela, dictó el sobreseimiento libre y archivo de la causa, incoada por querrela que formuló frente al Rector, estando pendiente a la firmeza del sobreseimiento la deducción de testimonio frente al mismo por delito de denuncia falsa (**Documento nº 2**); o como frente a él se siguen querrelas por injurias y calumnias ante los Juzgados de Instrucción de Madrid. Por cierto que olvida el querellante ilustrar al Juzgado al que me honro en dirigir en aspecto tan capital de la razón de la frustración de su inspirador y líder, el Profesor Rios, como es que el Tribunal Constitucional (**Documento nº 3**) otorgó el amparo pedido por el Rector Don Pedro José González-Trevijano y, reponiéndole en su derecho, anuló la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de junio de 2011 a la que el querellante se refiere en su querrela.

3. Y, lógicamente para obtener un nuevo “argumento electoral” en las próximas elecciones al Rectorado que habrán de tener lugar en el presente año y en las que, con toda previsibilidad, se utilizará el presente procedimiento como arma electoral.

Esta espuria utilización del procedimiento penal para fines, todos ellos, torcidos constituye un abuso de derecho que entendemos determina la procedencia, una vez se ponen de relieve y acreditan documentalmente ante el Juzgado, de inadmitir y rechazar la querrela al amparo de la previsión que realiza el artículo 11.2 de la LOPJ que establece como los Juzgados y Tribunales rechazaron fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal

TERCERA.- SUBSIDIARIAMENTE A LO ANTERIOR, PRESCRIPCIÓN DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD PENAL DERIVADA DE LOS SUPUESTOS HECHOS RELATADOS EN LA QUERRELLA

Subsidiariamente a lo anterior, y en la más rigurosa de las interpretaciones, los hechos narrados en la querrela solo serían reputables, dicho sea a los meros efectos dialécticos, si fueran ciertos *quod non*, de una falta leve de amenazas contemplada en el artículo 620.2 del Código Penal.

Y es que en todo caso, una amenaza de despido, que en todo caso categóricamente negamos, y que no afecta siquiera al querellante, ni puede decidir mi representado, en ningún

caso sería constitutivo de delito de amenazas previsto en el artículo 171.1 del Código Penal, sino de una falta de amenazas que, además, y según la dicción del artículo 620 CP solo serían perseguibles por denuncia de la persona agraviada, condición que desde luego no concurre en el querellante.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Audiencia Provincial de Madrid entre otras en la Sentencia número 103/2007 de 14 mayo,

“El examen de las actuaciones revela que ciertamente no hay prueba directa de la falta de amenazas, más allá de la propia versión de la denunciante/ y la denunciada y perjudicada, pero analiza también todos los indicios que obran en la causa concretamente en el acto del juicio oral, teniendo en cuenta datos como el hecho de que la propia denunciante comunicara a una compañera del trabajo en el Mc.Donal lo alterada que estaba por la amenaza de que había sido objeto; el dato objetivo del despido laboral precedente de la acusada; y también la existencia de otra segunda llamada amenazante, esta vez no vertida por la propia denunciada, sino por un amigo o compañero de ella, llamada que fue oída por una testigo, y en la que un amigo de la propia denunciada volvía a proferir expresiones amenazantes. Todos estos datos lleva al Juzgador de instancia a la convicción de la certeza de la falta de amenazas, constatando la Sala que su razonamiento es absolutamente lógico, razonable, y coherente

Por lo que si Juzgado Instructor estimase la tramitación de la querrela en todo caso sería por que los hechos denunciados pudiesen ser constitutivos de una falta de amenazas, frente a la que procede alegar la prescripción de la eventual responsabilidad penal de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código Penal, que recoge la extinción de la responsabilidad criminal en el caso de prescripción.

De conformidad con lo expuesto, el vigente artículo 131.2 CP, recoge en su actual redacción, que las penas prescriben a los 6 meses, por cuanto si la reunión en la que se profirieron las supuestas amenazas se celebró el 28 de octubre de 2010, dicha falta estaría prescrita, y por tanto extinguida la supuesta y eventual responsabilidad criminal, toda vez que la querrela no se formula sino hasta el 14 de enero de 2013 y el procedimiento no se dirige frente a mi representado sino hasta que se dicta el Auto de su admisión, lo que tiene lugar el 1º de febrero de 2013, transcurrido ampliamente el plazo prescriptivo para la falta.

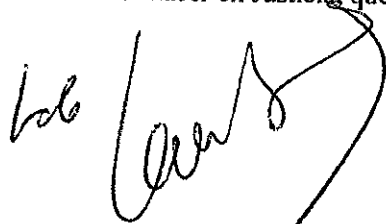
Y en su virtud,

SUPlico AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por hechas las alegaciones que anteceden y por formulado **RECURSO DE REFORMA** frente al auto de admisión de querrela de 1º de febrero de 2013 y previo el traslado a la parte querellante que establece el artículo 222 de la LECr.:

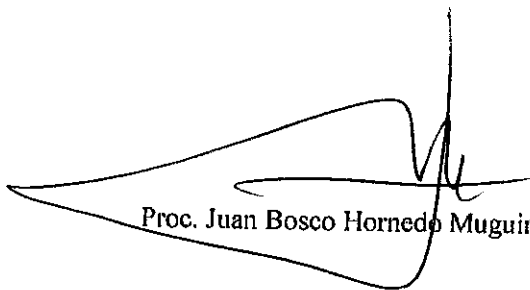
- I. Dicte auto revocando el auto de admisión de querrela por infracción del artículo 313 de la LECr, al no existir un mínimo principio de prueba que permita admitir a trámite la misma, declarando ser nulas por ilegítimamente obtenidas las grabaciones acompañadas al escrito de querrela como Grabación 1 y Grabación 2 y no resultar de la relación circunstanciada de hechos la descripción de un hecho típico.
- II. Subsidiariamente a lo anterior, en caso de que el Juzgado entienda que los hechos son constitutivos de algún ilícito penal, los reputo constitutivos, en su caso, de una eventual falta en el art. 620.2 CP no perseguible al no haber denuncia de la persona agraviada y haber prescrito, en todo caso, la eventual responsabilidad penal.

OTROSÍ DIGO venimos a interesar que se acuerde la **SUSPENSIÓN DE LA DECLARACIÓN DE DON FERNANDO SUÁREZ BILBAO** señalada para el próximo día 27 de junio de 2013, si para tal fecha no estuviera resuelto el presente recurso. Es por lo que **AL JUZGADO DE NUEVO SUPlico** acuerde de conformidad con lo interesado.

Por ser así de hacer en Justicia, que procede y pido en Móstoles el 29 de mayo de 2013.



Ltdo. Carlos Aguilar
Colegiado 22.335 ICAM.



Proc. Juan Bosco Hornedo Muguíro